

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|            |  |
|------------|--|
| RADICADO   | 087583184001-2021 -0176-00                       |
| PROCESO:   | EJECUTIVO DE ALIMENTOS                           |
| DEMANDANTE | VILMA ROSA CABRERA PEREZ C.C. 1.143.148.202.     |
| DEMANDADO- | JUAN DAVID MENDOZA RODRIGUEZ C.C. 1.049.537.416. |

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 21 de mayo de 2021; Señora Jueza A su despacho el proceso de la referencia, pendiente resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.

Secretaría

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el auto de fecha 30-03-2021.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "revoque o reforme".-

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Manifiesta la impugnante que no es profesional, es una ciudadana que reclama los derechos de su hija y que no tiene recursos para contratar a un abogado y cuestiona la inadmisión de la demanda respecto del registro de la nota marginal que diga "es primera copia de su original y presta merito ejecutivo "que con todo el respecto que le merece señala que el artículo 422 del CGP, no hace esa exigencia, pues lo que dice es demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, condiciones que cumple el documento allegado como título ejecutivo es decir el acta de conciliación allegado.

Que el documento allegado como título ejecutivo cumple los requisitos exigidos en el artículo 422 del CGP. que existe una obligación, expresa, clara y exigible

**Comentado [C1]:** Rticulo 422 del CGP.

**AUTO RECURRIDO**

El auto en mención la actora solicita se libre mandamiento de pago por \$500.000. correspondientes a los meses adeudados enero y febrero del 2021 sin aplicarle el incremento anual del 2021, toda vez que el acta de conciliación data del 23-12-2020, donde la Comisaría de Repelón fijo una cuota provisional de \$250.000., que además el acta aludida carece de la nota marginal "Es primera copia de su original y presta merito ejecutivo"

**CONSIDERACIONES**

Suele denominarse recurso al acto procesal de la parte o partes perjudicadas por una providencia judicial, por el cual solicita su revocación o reforma, total o parcial, ante el mismo juez que la dictó, o ante uno jerárquicamente superior. En todo caso

constituyen medios de control de las decisiones jurisdiccionales atendiendo a la falibilidad del ser humano y la seguridad jurídica.

Tratándose del recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de notificación del auto; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, se le debe exponer al operador judicial las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si él no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver (Hernán Fabio López Blanco en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I).

Revisado el recurso interpuesto se observa que de acuerdo a lo institucionalizado en el artículo 318 del C.G.P., que este debe interponerse por escrito dentro de los tres ( 3 ) días siguientes al de la notificación del auto.

Tenemos que el referido auto del 30-03-2021, se notificó por Estado No. 46, del día 6-04-2021, interpuesto el recurso el 09-04-2021, dentro del término, tal como lo declara el artículo 318 del C.G.P.

En el presente asunto se advierte, que el extremo activo anexa el documento objeto de Litis, en este caso Acta de Conciliación elevada ante la Comisaría Municipal de Repelón, de fecha 23-12-2020, en la cual el demandado no se presentó, procediendo la funcionaria a fijar una cuota de alimentos mensuales por valor de \$250.000. mensuales.

En el análisis del documento señalado, se tiene que la actora no efectuó los incrementos anuales ordenados por el gobierno nacional correspondientes al año 2021, y la carencia absolutas de la nota de " Es la primera copia de su original que presta mérito ejecutivo" firmado por el funcionario competente, cual debe contener todo documento ejecutivo a fin de perseguir judicialmente, art.422 del CGP.

Ahora bien, respecto a los hechos materia de inconformidad de la recurrente se tiene que si bien le asiste razón a la peticionaria en cuanto a que el documento tiene los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP, no así en lo referente a la nota marginal de "Es la primera copia de la original y presta mérito ejecutivo, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico lo señala en la Ley 640 del 2001, artículo 14 que ordena el REGISTRO DE ACTAS DE CONCILIACION, .....  
**Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 1º de esta ley.**

En lo que tiene que ver con que la actora no tiene medios económicos para contratar a un abogado, es de advertir que el Estado le ofrece a la ciudadanía los servicios totalmente gratuitos de los Defensores de Familia, los cuales se encuentran ejerciendo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Los Defensores Públicos, y la Personería.

Por todo lo anterior, y como quiera que esta agencia judicial no ha incurrido en yerro alguno, no se repondrá el auto atacado.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1) **NO REPONER**, el autor de fecha 30-03-2021, publicado en Estado No.46 del 6-04-2021, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2) **Ejecutoriado** el presente proveído por secretaria adelántese el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 10 de junio de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 081 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ